



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Alumno: Zafra Pancorbo, Paola

Dpto: Derecho Mercantil

ENERO, 2018

RESUMEN EN ESPAÑOL Y ABSTRACT

RESUMEN EN ESPAÑOL

Tanto el aumento como la reducción del capital social son operaciones que tienen el interés de las personas naturales o jurídicas que se encuentran vinculadas a una sociedad o de aquellas que quieren pertenecer en un futuro a ella. Esto es así porque la cifra del capital social es la que refleja verdaderamente el estado financiero de la sociedad, y no sus beneficios o pérdidas, aunque éstos a la larga sean la consecuencia del crecimiento o desaparición de la sociedad respectivamente.

El reglamento procedimental por el que se rigen ambas, está recogido en la actualidad en una sola ley que regula todas las sociedades mercantiles: la Ley de Sociedades de Capital. En ella podemos vislumbrar que aunque el procedimiento en el aumento y reducción coincide en los pasos a seguir: adopción del acuerdo, ejecución e inscripción; su régimen jurídico es distinto con respecto a los requisitos que se necesitan para cada uno de ellos.

ABSTRACT

Both the increase and the reduction of social capital are operations that have interest from natural or legal persons that are linked to the society or from that ones who wants to belong to it in a future. This is so because the number of the social capital is the one that trully reflects the financial state of the society, not their benefits or losses, although these in the long term are the consequence of the growing or disappearance of the society respectively.

The procedural regulation governing both, is currently contained in a single law that regulates all commercial companies: the Capital Companies Act. In it we can glimpse that although the procedure in increase and reduction coincides in the steps to follow: adoption of the agreement, execution and registration; Its legal regime is different with respect to the requirements that are needed for each of them.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL SOCIAL

ÍNDICE

Páginas

CAPITULO I: INTRODUCCION.....	5
--------------------------------------	----------

CAPITULO II: CAPITAL SOCIAL

1. Concepto, régimen legal y principios que inspiran el capital social.....	6
2. Integración del capital social: las aportaciones sociales.....	9
3. Diferencia entre capital social y patrimonio.....	15
4. Variación del capital social: modificación de los estatutos sociales.....	15
4.1. Regla general.....	16
4.2. Regla especial: Tutela de los socios.....	17

CAPITULO III: AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

1. Consideraciones preliminares.....	20
2. Modalidades de aumento del capital social.....	20
2.1. Con aportaciones dinerarias.....	21
2.2. Con aportaciones no dinerarias.....	21
2.3. Por compensación de créditos.....	22
2.4. Con cargo a reservas.....	23
3. Procedimiento para el aumento de capital social.....	24
3.1. Adopción del acuerdo: competencia orgánica y posibilidad de delegación en los administradores.....	24
3.2. Ejecución del acuerdo.....	25
3.2.1. Aumento incompleto.....	26
3.2.2. Derecho de preferencia.....	27
3.3. Inscripción del aumento.....	30

CAPITULO IV: REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

1. Consideraciones preliminares.....	33
2. Modalidades de reducción del capital social.....	34
2.1. Por pérdidas.....	35
2.2. Para dotar de reserva legal.....	36
2.3. Devolución del valor de las aportaciones.....	37
2.4. Mediante adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización.....	38
3. Procedimiento para la reducción de capital social.....	39
3.1. Adopción del acuerdo.....	39
3.2. Ejecución del acuerdo.....	40
3.2.1. Tutela de los acreedores.....	40
3.3. Inscripción de la reducción.....	42

CAPITULO V: AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL SIMULTÁNEOS

1. Concepto y régimen legal.....	44
2. Jurisprudencia.....	45

CAPITULO VI: CONCLUSIONES.....47

BIBLIOGRAFIA.....49

I. INTRODUCCION

En el presente trabajo se abordarán progresivamente los conceptos básicos y especiales referentes al capital social de las sociedades mercantiles: sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad comanditaria por acciones (que se regirán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas). Con ello se espera así, poder entender el procedimiento y los requisitos que se deben realizar para conseguir aumentar o reducir la cifra de su capital social, y conocer en qué medida éstas operaciones inciden en sus estados financieros, y sobre todo, los efectos que derivan de ellas para con los socios y acreedores.

II. EL CAPITAL SOCIAL

1. CONCEPTO, RÉGIMEN LEGAL Y PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL CAPITAL SOCIAL

Si vamos a hablar de “capital social”, será necesario hacer una breve referencia a las sociedades de capital y a la norma jurídica fundamental que las regula en España, es decir, a aquellas, parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En base a que una sociedad de capital es una sociedad mercantil, partiremos de ésta para definir su significado. No obstante, el Código Civil y el Código de Comercio, no recogen el concepto¹ de “sociedad mercantil”, por lo que debemos interpretarlo a partir de las disposiciones generales contenidas por ambos, que son aplicables a “personas jurídico privadas” y por tanto, a las sociedades. Así pues el Cc establece *“La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”*; y en su lugar, el Cco refiriéndose a una sociedad como el resultado de un “contrato de compañía”, lo define de la siguiente forma: *“El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código”*. Dicho esto, la sociedad será mercantil, y no civil, cuando el fin por el que se ha constituido sea realizar actos de comercio, es decir, cuando sus actividades sean comerciales.

De otro modo, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRDLSC), determina en su primer artículo que la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones son sociedades de capital; y las dota de carácter mercantil en su siguiente artículo: *“Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil”*. Este texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital² aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, y constituido como la unificación de las normativas preexistentes ya derogadas³ sobre las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada,

¹ Art. 1665 y 1670 Cc, y art. 116 Cco en relación con el art 1.1 y 2 TRDLSC.

² Esta ley se publicó en el BOE de 3 de julio de 2010 y entró en vigor en su totalidad el 1 de septiembre de 2011.

³ Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, derogadas

anónimas cotizadas y comanditarias por acciones; es la norma con primacía para la regulación de las sociedades de capital “...*en cuanto no se rijan por disposición legal que les sea específicamente aplicable...*”⁴.

La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en establecer las bases del capital social en los siguientes principios ordenadores de la misma, en los cuales más adelante profundizaremos en su medida:

- i) Principio del capital mínimo: Para la creación de una sociedad, la ley exige que como mínimo se aporten unas determinadas cantidades, las cuales dependerán de la sociedad de la que se trate. Dicha exigibilidad no alcanza únicamente el momento originario de la sociedad sino que durante el transcurso y “vida” de la sociedad, esta cifra mínima habrá de respetarse en todo momento.
- ii) Principio de determinación: Es necesario determinar con exactitud en las estatutos, la cifra del capital social y las aportaciones realizadas así como el número de participaciones y acciones en que están divididas, el valor de las mismas, etc.
- iii) Principio de integridad: Las personas que conforman la sociedad y por tanto deben suscribir íntegramente el capital social, deben ser personas –tanto físicas como jurídicas- con capacidad para obligarse, es decir, personas a quienes se les pueda exigir responsabilidades para con la sociedad y los demás socios o accionistas.
- iv) Principio de desembolso mínimo: En el caso de la sociedad anónima. En el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento de capital social, las acciones en que se divida éste, además de estar íntegramente suscritas por los socios, deberán haber sido desembolsadas en una cuarta parte del valor nominal de cada una. Esto es así para que una nueva sociedad que se integra en el mercado, cuente con fondos disponibles para el comienzo de sus actividades.
- v) Principio de estabilidad: La cifra del capital social es inalterable en todos los casos excepto en aquellos que, recogidos por ley, permite que ésta se aumente o disminuya por acuerdo de la sociedad, o por causas legales en los términos en que dicha ley se establece.

junto a: 1. La sección 4.^a del título I del libro II (artículos 151 a 157) del CCo de 1885, relativa a la sociedad en comandita por acciones. 2. El título X (artículos 111 a 117) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades cotizadas, con excepción de los apartados 2 y 3 del artículo 114 y los artículos 116 y 116 bis.

⁴ Art. 3 LSC

vi) Principio de realidad: Este principio hace referencia a la realidad de las aportaciones. Los bienes que son integrados por los socios a la sociedad, deben ser reales en la manera legalmente exigida para evitar que ésta se cree a partir de una cifra ficticia que no haga otra cosa que engañar sobre el verdadero patrimonio social.

Dicho todo esto, pasaremos a conformar una base y darle forma a una estructura en la que en su interior se aprecien clara y distinguidamente estos principios.

Comenzaremos desde la constitución de una sociedad mercantil, para la que se realizarán aportaciones por cada uno de los socios constituyentes para que ésta desarrolle los negocios que componen su objeto social. El conjunto de estas aportaciones compondrán el capital social, y se entenderán realizadas a título de propiedad sobre la sociedad de capital salvo que se establezca de otro modo. Por lo que el grado de participación al capital social de cada uno de los socios, definirá sus derechos con respecto a la sociedad. Y si bien es cierto que como se ha dicho, se aportarán inicialmente, y añadiendo que el capital social es una cifra invariable; se podrá modificar con posterioridad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, que es la norma jurídica que regula las sociedades de capital y por consiguiente, su régimen legal.

Ya hemos visto que existe un límite de capital social exigido por la ley para que pueda constituirse una sociedad, nos referimos a éste como “capital social mínimo”⁵ y dicho límite dependerá del tipo de sociedad que queramos crear. De este modo, no podrá ser inferior a tres mil euros si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o inferior a sesenta mil euros si hablamos de una sociedad anónima. Siempre expresados en esa misma moneda. Ante esto, quedará prohibido establecer un capital inferior al mínimo establecido de tal forma que en las escrituras de constitución de una sociedad de capital, no se autorizará la fijación de la cifra del capital por debajo de este límite ni tampoco que en el caso de que se hiciera una modificación del capital social, éste lo dejaran reducido hasta debajo de dicha cifra. Sin embargo, la ley contempla una excepción a esta norma para la sociedad de responsabilidad limitada, en la cual se determina que mientras no alcance la cifra del capital social mínimo legal –tres mil euros-, estará sujeta al régimen de formación sucesiva⁶ si cumple los requisitos siguientes:

⁵ Art. 4 LSC

⁶ Art. 4 bis LSC introducido por el apartado dos del artículo 12 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización («B.O.E.» 28 septiembre). Vigencia: 29 septiembre 2013

- i. Al menos una cifra igual al veinte por ciento del beneficio del ejercicio, sin límite de cuantía, se destinará a la reserva legal.
- ii. Si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al sesenta por ciento del capital legal mínimo, se podrá realizar la repartición de dividendos a los socios. Siempre que estén cubiertas las atenciones legales y estatutarias.
- iii. No podrá exceder del veinte por ciento del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, la suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios. Todo ello sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.

El capital social se hará constar en los estatutos incluidos en la escritura de constitución de cualquier sociedad que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital, junto a la denominación de la sociedad, el objeto social, el domicilio social, el modo o modos de organizar la administración de la sociedad y el modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados. De no ser así, es decir, de no expresarse en los estatutos la cifra del capital social una vez inscrita la sociedad, podrá ejercitarse sobre ésta la acción de nulidad⁷ pudiendo surgir así los efectos establecidos: “1. *La sentencia que declare la nulidad de la sociedad abre su liquidación, que se seguirá por el procedimiento previsto en la presente ley para los casos de disolución*”. Esta no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros ni a la de los contraídos por éstos frente a la sociedad.

2. LA INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: LAS APORTACIONES SOCIALES

Los socios deberán realizar aportaciones a la sociedad para su constitución, y éstas solo podrán ser bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Quedarán excluidos el trabajo o los servicios como objeto de dicha aportación. A cambio, cada socio recibirá a título de propiedad sobre la sociedad, participaciones o acciones según se trate de una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima respectivamente. Éstas son

⁷ Art 56 LSC “causas de nulidad”. Letra f) del número 1 del artículo 56 redactada por el número tres del artículo primero de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas («B.O.E.» 2 agosto).

partes alícuotas, indivisibles y acumulables que integran el capital social y otorgan al titular legítimo su condición de socio y los derechos que le son reconocidos en los estatutos de la sociedad y en la Ley de Sociedades de Capital.

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni en ningún caso tendrán la consideración de valores, reglas establecidas solo para las acciones.

Al entender, que las participaciones sociales y acciones son propiedad de los socios, será posible su transmisión⁸. Si recordamos, la transmisión es un hecho o negocio jurídico que solo se puede realizar cuando se ostenta el título de propiedad sobre la cosa que se quiere transmitir. Se produce habitualmente *inter vivos* mediante un acto voluntario entre dos partes, el propietario y el adquirente; aunque también es posible la transmisión sobrevenida, por ejemplo, por fallecimiento del propietario anterior. Los efectos de la transmisión es la adquisición de la propiedad sobre dicha cosa objeto de transmisión, el adquirente pasará a ser el nuevo propietario y por tanto tendrá derecho de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las establecidas por ley⁹. Así pues, con la transmisión de participaciones o acciones, se adquiere la propiedad de éstas y consigo el derecho de socio frente a la sociedad. Sin entrar en demasiados detalles, diremos que la transmisión de participaciones puede ocurrir de tres maneras distintas: 1. *inter vivos*: Entre socios, a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el transmitente, y en otros casos sujetos siempre a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley. 2. Transmisión forzosa referente al embargo de las participaciones en cualquier procedimiento de apremio. 3. *Mortis causa*: Por sucesión hereditaria al heredero o legatario, a favor de los socios sobrevivientes, y en su defecto, a favor de la sociedad. Ésta última se establecerá en los estatutos como un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido.

Respecto a la transmisión de acciones, aunque también se pueden producir *inter vivos*, forzosamente y *mortis causa*, la primera dependerá de si se hayan impreso y entregado los títulos. En caso negativo se procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales, y si la transmisión se produce al portador una vez impresos y entregados los títulos, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Comercio.

⁸ Ver “transmisión de las participaciones” (art. 107 a 112) y “transmisión de acciones” (art. 120 a 125) LSC.

⁹ Art. 348 Cc respecto al derecho de propiedad.

Anotar que no serán transmisibles las participaciones sociales, ni la entrega o emisión de acciones mientras la sociedad no se haya inscrito, o en su caso, no lo haya hecho el acuerdo del aumento del capital, en el Registro Mercantil.

También puede existir un derecho de copropiedad¹⁰ en el que más de una persona/socio es propietario de la participación o acción, como también se pueden otorgar sobre las participaciones sociales o acciones, derechos reales como el usufructo y la prenda, todo ello conforme a lo dispuesto en la ley.

En cuanto a la efectividad de las aportaciones, cuando la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones no respondan a una efectiva aportación patrimonial, lo que se entiende, por ejemplo que no se creen o emitan a título de bienes o derechos susceptibles de valoración económica –sino trabajo o servicios-, ésta aportación se considerará nula. Decir también que esta creación y emisión no podrá llevarse a cabo –no será efectiva- si se realiza por una cifra inferior al valor nominal, resultado de dividir el capital de una sociedad por el número de acciones de la misma.

Aun no siendo un problema para la efectividad de las aportaciones, pero conectado con las reglas para la creación o emisión de participaciones o acciones, mencionar que:

1. Se pueden crear participaciones sin derecho a voto si se hace por un importe nominal que no alcance la mitad del capital, y acciones por un importe nominal que no supere la mitad del capital desembolsado.
2. Si la creación de participaciones sociales o emisión de acciones se hiciera con derecho a percibir cualquier tipo de interés, no sería válida.
3. No se permite emitir acciones o crear participaciones que alteren la proporcionalidad, ya fuera de forma directa o indirecta, entre el derecho de voto o de preferencia y el valor nominal con respecto a las primeras, o entre el derecho de preferencia y valor nominal para las segundas.

Del mismo modo que el capital social deberá incluirse en las escrituras de constitución de la sociedad, también deberán hacerlo las aportaciones realizadas por cada uno de los socios o se hayan obligado a realizar en el caso de las anónimas. Por consiguiente, deberá aparecer la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio (que posteriormente

¹⁰ Art. 126 a 133 LSC sobre copropiedad y derechos reales.

en los estatutos se hará constar en cuántas el capital social está dividido, su valor nominal y su numeración correlativa), además de: i. Los derechos que cada participación –si fuera desigual- atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos, en la sociedad de responsabilidad limitada. ii) Las clases de acciones y las series –si existieran-, la parte del valor nominal pendiente de desembolso así como también la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo, en la sociedad anónima. iii) Indicación de si las acciones son nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples, en el caso en que las acciones estén representadas por medio de títulos en la sociedad anónima. iv) Declaración de la sujeción al régimen de formación sucesiva de la responsabilidad limitada si lo hubiera.

Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, y en el contenido de la escritura de la misma no se manifiesten las aportaciones de los socios, se estará incurriendo en una causa de nulidad¹¹ y por lo tanto podrán ejecutarse los efectos de ésta que no es otro que la apertura de liquidación¹² de la sociedad, que se seguirá por el procedimiento previsto en la ley para los casos de disolución.

Las aportaciones sociales pueden ser dinerarias y no dinerarias. Necesariamente se hará una distinción entre ellas ya que para cada una se establecen un tipo de pautas y reglas que cumplir.

Son dinerarias cuando lo aportado por el socio es una suma de dinero, como su propio nombre indica. La cantidad aportada podrá ser en euros o en cualquier otra moneda extranjera aunque siempre se expresará en este caso su equivalencia en euros, pauta razonable ya que éste se integrará al capital social y será necesaria su determinación conforme a los requisitos estatutarios y con referencia al capital social mínimo que está expresado en euros. Es obligatorio acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias para su efectiva integración en el patrimonio común de la sociedad. La acreditación¹³ se llevará a cabo mediante la certificación del depósito de las cantidades a aportar a nombre de la sociedad en la entidad de crédito correspondiente. Tendrá una vigencia de dos meses a contar de su fecha y, el mismo notario que autorizó la escritura de constitución o de ejecución de aumento de capital (o en caso de la sociedad anónima de la escritura en que consten los sucesivos desembolsos),

¹¹ Art. 56 LSC: c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.

¹² Título X Capítulo II de la LSC sobre liquidación.

¹³ Art 62 LSC en relación con el art. 132 RRM.

deberá incorporarla a la escritura. También se le puede entregar la cantidad en un principio a dicho notario para que éste lo constituya a nombre de dicha sociedad. En el plazo de cinco días hábiles, el Notario constituirá el depósito en una entidad de crédito, haciéndolo constar así en la escritura matriz por medio de diligencia separada.

En las aportaciones no dinerarias¹⁴, en lugar de una suma de dinero, el objeto de la aportación serán bienes muebles o inmuebles o los derechos asociados a ellos, usufructo por ejemplo; una empresa o establecimiento, o un derecho de crédito. Dependiendo del tipo de aportación que se realice, el portador estará sujeto a ciertas obligaciones dictadas por ley. Si se trata de bienes muebles o inmuebles o los derechos asimilados a éstos, deberá entregarlos y sanearlos según los preceptos para el contrato de compraventa establecidos en el Código Civil, y conforme a este mismo contrato, se le aplicarán las reglas para la transmisión de riesgos del Código de Comercio. Si se trata de una empresa o establecimiento, deberá sanear ésta o éste en todo su conjunto cuando el vicio o la evicción afecten a la totalidad o a algún elemento imprescindible para su normal explotación, y de forma individualizada cuando el elemento sea importante para el patrimonio. Y si en lugar de dichos bienes (o derechos asumidos en ellos), el objeto de la aportación es un derecho de crédito, el portador tiene la obligación de responder de su legitimidad y de la insolvencia del deudor en caso de que la hubiera, es decir, estaría sujeto a los mismo efectos establecidos en el Código Civil para este tipo de contrato.

Al igual que las dinerarias, deberán ser valoradas correctamente para su efectividad y para la seguridad de los acreedores ante los cuales se deberá responder hasta el límite de las aportaciones realizadas por socio/socios. Debido a esto, pudiera suceder que los aportadores conscientemente falseen su valor, aumentándolo en exceso provocando que la cifra del capital que integran alcance una cifra ficticia y se engañe a los acreedores de la sociedad o a los futuros que serán atraídos por dicha cifra. Por esta razón, se controla minuciosamente dicha valoración, exigiendo por ley, responsabilidad¹⁵ a los aportadores y ciertos requisitos ya que al fin y al cabo las dinerarias son solo una suma de dinero, explícita. Lo que es, es lo que hay. Así que, mientras que en las aportaciones dinerarias se hablaba de una simple certificación entregada ante notario correspondiente, en las aportaciones no dinerarias realizadas a una

¹⁴ Ver art. 63 a 67 LSC en relación con el art. 133 RRM.

¹⁵ Art. 73 y ss LSC.

sociedad anónima, se deberá presentar un informe elaborado por uno o varios expertos independientes, o en su defecto por los administradores.

El experto, o expertos, con competencia profesional, vendrán designados por el registrador mercantil del domicilio social en base a un procedimiento determinado por ley, y serán responsables de los daños causados por la valoración, respondiendo por ello ante la sociedad, los accionistas y los acreedores; a no ser que acrediten que se actuó con las diligencias debidas, hecho por el cual quedarían exonerados de culpa y por lo tanto, no responderían de dichos daños. Como tampoco si la fecha de presentación del informe acontece cuatro años atrás, momento en el que éste prescribirá no tratándose en sí de una exoneración sino un efecto de la prescripción, siendo imposible entonces ejercer la acción de exigir su responsabilidad.

El informe se integrará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la ejecución del aumento del capital social, ya fuese elaborado por experto o por los administradores, y una copia autenticada de éste, se deberá entregar en el Registro Mercantil en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha efectiva de la aportación. En el informe del experto deberá constar: la descripción de la aportación no dineraria, los datos registrales de la misma –si los hubiera- y la valoración de la aportación, declarando los criterios que se han utilizado para ello y si se corresponde con el valor nominal y la prima de emisión de las acciones –en su caso- que se emitan como contrapartida. En los supuestos en los que en las aportaciones no dinerarias no sea exigible el informe del experto, es decir, cuando incurra alguna de sus excepciones¹⁶, deberán ser los administradores de la sociedad los encargados de elaborarlo, coincidiendo su contenido casi en la totalidad con el del experto: la descripción, el valor de la aportación, quedando reflejado el origen de ésta y el método por el que se han guiado para determinarlo; una declaración en la que se especifique si el valor obtenido corresponde al número y al valor nominal, y a la prima de emisión –en su caso- de las acciones emitidas como contrapartida, y otra en la cual se indique que no han surgido nuevas circunstancias que pudieran afectar a la valoración inicial. También deberá añadirse la certificación, emitida por una sociedad rectora, si la aportación se tratara de valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial o del mercado regulado del que se trate o en instrumentos del mercado monetario.

¹⁶ Art 69 LSC sobre excepciones a la exigencia del informe.

3. DIFERENCIA ENTRE CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL

Frecuentemente, los que no dominan la materia pueden confundir el capital social y el patrimonio¹⁷ social. Inicialmente en la fundación de la sociedad, la cifra de ambos puede ser la misma, pero posteriormente, conforme la sociedad vaya realizando sus actividades comerciales, uno se mantendrá fijo y el otro variará.

Recordemos que el capital social es el conjunto de aportaciones que los socios realizan para poder constituir una sociedad, una cifra base para llevar a cabo sus actividades. Un pasivo que representa una deuda de la sociedad para con los socios. Mientras el patrimonio social lo integran los bienes, los derechos y las obligaciones –que tiene sobre acreedores- de la sociedad, y por tanto es una cifra variable que dependerá de los negocios o actividad que desempeña la sociedad en base a su objeto social, y en función de ello, las ganancias o pérdidas de ésta; el capital social se mantendrá fijo sin que se vea afectado por el mal o buen funcionamiento de la sociedad, aunque podrá variar cuando siguiendo las reglas estatutarias, se apruebe su aumento o reducción.

Como vemos, no son similares aun cuando lo parezcan, pero sí que estos dos conceptos económicamente hablando están conectados entre sí de tal manera que dependiendo de si el patrimonio social es mayor o menor que el capital social, nos va a indicar si la sociedad se encuentra en una situación favorable o por el contrario, se producirá su disolución legal, hecho que ocurriría si la cifra del patrimonio social desciende hasta menos de la mitad de la del capital social, a menos que se modifique el capital social para mantener suficientemente su equilibrio.

4. VARIACION DEL CAPITAL SOCIAL: MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Hay tres razones por las que se pueden modificar los estatutos, e independientemente de cada una, será la Junta general la que tenga competencia para ello. Así pues, se puede tratar de un

¹⁷ El patrimonio social no difiere mucho de lo que entendemos por “patrimonio” de una persona física, que al igual, es el conjunto de sus bienes y derechos, cargas y obligaciones (Cc)

cambio parcial en los estatutos en el que se derogue o suprima ciertos artículos o se añadan nuevos; o de una modificación total consistente en una nueva redacción de los artículos.

La Junta general es convocada por los administradores de la sociedad, o en su caso, por los liquidadores de la sociedad, siempre que: lo estimen necesario o conveniente para los intereses sociales, cuando se solicite por uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social (entre los dos meses siguientes a la solicitud de convocatoria), y en todo caso, en la fecha o período que determine la ley y los estatutos. Y añadir que en caso excepcional de que la Junta ordinaria o general no fuera convocada dentro del plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquier socio, con previa audiencia de los administradores.

4.1 Regla general.

El procedimiento general para modificar los estatutos sociales comenzará con una propuesta realizada por los administradores de la sociedad o los socios, continuará con la convocatoria de la junta general y finalizará una vez acordada la modificación e inscrita en el Registro Mercantil. Los requisitos necesarios para cada parte del proceso, son los siguientes:

1. La propuesta comportará la redacción de un texto íntegro de la modificación que se propone. En las sociedades anónimas se tratará de un informe escrito de justificación.
2. La convocatoria se anunciará debidamente, expresando con claridad los puntos que se vayan a someter a deliberación por parte de la Junta y haciendo constar que en cualquier momento, cualquiera de los socios podrá –en su propio derecho- examinar el texto íntegro en el domicilio social, o el informe en el caso de las SA, además de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. El incumplimiento de este deber de información puede dar lugar a la impugnación¹⁸ de la Junta general y por consiguiente de los acuerdos que en ella se adopten.

¹⁸ Art. 204 LSC de impugnación de acuerdos en relación con el art. 155 a 157 RRM sobre inscripción de la anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales y de la suspensión de los acuerdos.

3. El acuerdo se adoptará conforme a lo dispuesto en la ley respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, sobre mayoría legal reforzada¹⁹, sobre “Quórum de constitución reforzado en casos especiales”²⁰ para las sociedades anónimas. El acuerdo, así como todos los que se adopten en la sociedad, deberá constar en acta, la cual debe ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en un plazo de quince días por el presidente de la Junta general, un socio interventor representando la minoría y otro representando la mayoría. Dicho esto, el acuerdo social podrá ejecutarse a partir de la fecha de aprobación del acta en que conste, por lo que la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de modificación estatutaria no tiene efectos constitutivos, en el sentido de privar de validez a los estatutos modificados, mientras no se inscriban.

4. La escritura para la inscripción en el Registro Mercantil, deberá integrar, además de los requisitos de carácter general, las menciones señaladas en el 158 del RRM entre las que está la transcripción literal de la propuesta de modificación, la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y su fecha; y la transcripción literal de la nueva redacción de los artículos de los estatutos que se modifiquen o adicionen, así como, si lo hubiera, la expresión de ellos que se derogan o sustituyan. Todo ello también con la expresión constante de que se han respetado las pautas establecidas en los artículos 286 y ss de la LSC.

5. La inscripción del acuerdo de modificación estatutaria no tiene efectos constitutivos. Esta ausencia de inscripción produce, por regla general, los efectos previstos en el artículo 21.1 del Código de comercio: la modificación sólo será oponible a terceros de buena fe desde su publicación en el BORME.

4.2 Regla especial. La tutela de los socios.

La modificación de los estatutos puede suponer la creación de nuevas obligaciones para los socios, por lo que en estos casos, se adoptará con el consentimiento de los socios afectados por el acuerdo que vaya a originar otras obligaciones distintas de las que ya tenían. Un ejemplo se encuentra en la creación, modificación y extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias²¹, que se deberá acordar por el consentimiento individual de

¹⁹ Art 199 LSC.

²⁰ Art. 194 y 201 LSC.

²¹ Art. 89.1 LSC sobre modificación de la obligación de realizar prestaciones accesorias.

los obligados. Los socios que no hubieran votado a favor de dicho acuerdo, incluidos los socios sin voto, podrán separarse de la sociedad de capital, y al socio que haya votado y la incumpla voluntariamente (en la sociedad de responsabilidad limitada) se le tendrá derecho a excluirle²² como tal.

Incluyendo la anterior causa legal de separación de la sociedad y las demás declaradas en la ley: Sustitución o modificación sustancial del objeto social, la prórroga de la sociedad, la reactivación de la sociedad, modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales (en las sociedades de responsabilidad limitada) y, transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles; los estatutos podrán establecer con el consentimiento de todos los socios otras causas distintas en las que deberán acreditarse la causa, la forma de ejercitar dicho derecho y el plazo de su ejercicio. En las previstas por ley, el plazo será de un mes a contar desde la recepción de la comunicación o desde la publicación del acuerdo, siendo estos dos hechos comunes con respecto a las creadas por los socios, es decir, ambas deberán publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o, cuando todas las acciones sean nominativas (tanto en las sociedades de responsabilidad limitada como en las sociedades anónimas), los administradores podrán sustituir la publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

Volviendo al derecho de tutela de los socios en caso de que la modificación del capital suponga nuevas obligaciones, comentar que los socios afectados podrán obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales o acciones, en concepto de precio de las que ésta adquiere o de reembolso de las que se amortizan. Tendrán los dos meses posteriores a la recepción del informe para ejercitar este derecho, y pasado ese plazo, serán los administradores a nombre de los interesados los que consignen la cantidad correspondiente al referido valor, en la entidad de crédito del municipio en que se encuentre el domicilio social. Por excepción a todo ello, en los casos en que los acreedores tuvieran derecho de oposición, el reembolso se produciría “... *transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el*

²² Ver Título IX, Capítulo II y III de la LSC sobre el derecho de exclusión de socios.

domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición. Si los acreedores hubieran ejercitado ese derecho se estará a lo establecido en la sección 5.ª del capítulo III del título VIII.” (Art 356.3 LSC).

III. AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El aumento del capital se lleva a cabo a través de una operación jurídica por la cual se eleva la cifra del capital, inicialmente fijada en los estatutos. Se trata pues, de un supuesto de modificación de los estatutos atendido especialmente en el Título VIII, Capítulo II de LSC, que deberá acordarse por la Junta General con los requisitos establecidos.

Con el aumento del capital, las sociedades buscan aumentar sus fondos propios ya sea porque ya no pueden financiarse para alcanzar los fines de la sociedad o porque la requieran para realizar nuevos proyectos. La financiación pueden conseguirla a través de los accionistas de la sociedad: con aportación de capitales o remuneración realizada con cargo a reservas o beneficios; de los tenedores de obligaciones que las transforman en acciones, de sus acreedores de manera que canjeen sus créditos por acciones, convirtiéndose en accionistas (es una manera para que los acreedores obtengan el pago del crédito de las sociedades con problemas) o de nuevos accionistas con nuevas aportaciones.

Existe la necesidad de aclarar que no siempre el aumento del capital social va a conllevar el consiguiente aumento del patrimonio de la sociedad, pues dicha operación de aumento se puede efectuar con fondos o aportaciones que ya están integrados en el patrimonio social con anterioridad, y por lo tanto no haya ningún cambio en éste.

2. MODALIDADES DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Las sociedades podrán aumentar su capital social, creando nuevas participaciones o emitiendo nuevas acciones; o elevando el valor nominal de las ya existentes, conforme a lo previsto en la LSC. En ambos casos podrá realizarse, dependiendo del contravalor: con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

La creación de participaciones sociales y la emisión de acciones con prima, será lícita en el aumento del capital de forma que dicha prima deberá satisfacerse íntegramente en el momento de asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones.

Pienso que esta forma de clasificación de las modalidades de aumento es el primer reflejo de la establecida en la Ley de Sociedades de Capital o al menos la que a priori se entiende al leer sus artículos. Algunos autores tienen otra manera de enfocarlo, que personalmente me parece más enrevesado, o quizás sea más elocuente y técnico conforme a su estudio y profesionalidad. Así pues, mientras Fernando Diez Estrella²³ las clasifica según el contravalor del aumento (diferenciando entre aportaciones dinerarias y no dinerarias), según se emitan o no nuevas acciones, por compensación de créditos o “capitalización de deudas”, con cargo a reservas, y mixtos²⁴; remarcando que *“Estas clasificaciones no son excluyentes pudiendo combinarse entre sí”*, el catedrático de Derecho Mercantil y abogado Juan Sánchez-Calero Guilarte, lo interpreta de acuerdo a tres criterios: 1. Que se emitan o no nuevas acciones. 2. Según el contravalor del aumento. 3. Teniendo en cuenta el órgano que acuerda el aumento. Si bien son maneras distintas de evaluar las modalidades de aumento descritas en la ley, todas ellas llegan a un mismo destino.

2.1 Con aportaciones dinerarias

Para cuando el aumento del capital cuyo contravalor consista en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, será previamente necesario, salvo para las entidades aseguradoras, desembolsar²⁵ la totalidad de las acciones anteriormente emitidas. No obstante, como una excepción²⁶ a esta norma, podrá realizarse el aumento si la cantidad existente pendiente para desembolsar no excede del tres por ciento del capital social.

2.2 Con aportaciones no dinerarias

Para todo aquel aumento de capital que consista en nuevas aportaciones no dinerarias, se remitirá a la normativa general que por Ley se prevé para éstas en el artículo 67 y ss de la LSC en cuanto a la constitución de la sociedad. Por consiguiente, y así como se ha

²³ Profesor titular acreditado de Derecho Mercantil de la Universidad de Villanueva.

²⁴ Resultado de combinar varias de las modalidades anteriores.

²⁵ El requisito previo del total desembolso debe aparecer inscrito en el Registro Mercantil (cfr. art. 135 del RRM)

²⁶ Art, 299 LSC en relación con el art. 168.1 RRM.

determinado en un punto anterior, haría falta la elaboración de un informe por uno o varios expertos independientes con competencia profesional –o en caso excepcional por administradores- designados por el Registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine²⁷.

Así pues, el art 300 de la LSC en cuanto al aumento con cargo a aportaciones no dinerarias enuncia que para el aumento de este tipo de aportaciones “...será preciso que al tiempo de la convocatoria de la junta se ponga a disposición de los socios un informe de los administradores en el que se describirán con detalle las aportaciones proyectadas, su valoración, las personas que hayan de efectuarlas, el número y valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones que hayan de crearse o emitirse, la cuantía del aumento del capital social y las garantías adoptadas para la efectividad del aumento según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista”; y recuerda por su máxima importancia, que en el anuncio de convocatoria de la junta general, tendrá que constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar el informe completo en el domicilio social, tanto como la posibilidad –si se requiere por el socio- de entrega o envío gratuito del dicho documento.

2.3 Por compensación de créditos

Se exigirán los siguientes requisitos para que pueda realizarse un aumento del capital por compensación de créditos:

1. Los créditos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles excepto cuando la sociedad sea anónima que, en este caso, deberán ser líquidos, estar vencidos, y exigibles al menos un veinticinco por ciento de éstos y los restantes no tengan una fecha de vencimiento superior a cinco años. En la escritura²⁸ pública además deberá expresar el nombre del acreedor o acreedores y la fecha en que fue contraído el crédito o créditos, así como, en su caso, el documento en el que conste que el crédito es líquido y exigible.

2. Un informe del órgano de administración sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, la identidad de los aportantes, el número de participaciones sociales o de

²⁷ Ver art 168.2 en relación con el art 133 y 134 del RRM sobre aportaciones no dinerarias y desembolso.

²⁸ Art. 168.3 RRM en relación con el 301.1 LSC sobre aumento por compensación de créditos.

acciones que hayan de crearse o emitirse y la cuantía del aumento (en el que expresamente se hará constar la concordancia de los datos relativos a los créditos con la contabilidad social). Todo ello a tiempo de la convocatoria de la junta general a disposición de todos los socios en el domicilio social.

En caso de una sociedad anónima, se pondrá a disposición de los socios una certificación del auditor²⁹ de cuentas de la sociedad que acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar. La certificación³⁰ se incorporará a la escritura pública, haciéndose constar en la inscripción el nombre del auditor, la fecha de la certificación y que en ésta se declara que resultan exactos los datos relativos a los créditos aportados.

3. Por último, la LSC vuelve a remarcar la importancia de hacer constar en el anuncio de la convocatoria de la junta general, el derecho de información de los socios de consultar dichos documentos, así como pedir la entrega y el envío.

2.4 Con cargo a reservas

Para un aumento de capital con cargo a reservas, las reservas que se podrán utilizar serán: las disponibles, las reservas por prima de asunción de participaciones sociales o de emisión de acciones, y la legal en su totalidad cuando la sociedad fuera de responsabilidad limitada, o en la parte que exceda del diez por ciento del capital ya aumentado, si la sociedad fuera anónima. Como base a tales reservas, se verificará debidamente por los auditores de cuentas de la sociedad -o por auditor nombrado por Registrador Mercantil a solicitud de los administradores- el balance que habrá de haberse aprobado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo del aumento del capital, expresándose ello junto al nombre del auditor y la fecha de la verificación en la escritura pública.³¹

²⁹ Art. 301.3 LSC: “Si la sociedad no tuviere auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores”.

³⁰ Art. 301.5 LSC en relación con el art 168.3 RRM.

³¹ Art. 168.4 RRM.

3. PROCEDIMIENTO PARA EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

La modificación del capital social se registrará por el procedimiento recogido en el Título VIII, Capítulo II de la Ley de Sociedades de Capital.

3.1 Adopción del acuerdo: competencia orgánica y posibilidad de delegación en los administradores

El acuerdo de aumento deberá adoptarse por Junta General con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales. Por consiguiente, se remitirá a los requisitos de los artículos 286 y siguientes de la Ley entre los que destaca la existencia de un informe de los administradores sobre la modificación estatutaria que deberá acordarse en la convocatoria de la junta, en este caso sobre la nueva cuantía del capital social. Esta norma vuelve a reflejarse en la modalidad de aumento con aportaciones no dinerarias en el que el informe debe ser de un experto, o de un auditor cuando el aumento sea por compensación de créditos o con cargo a reservas. Todos ellos a disposición de los accionistas como declara el artículo 287.

Será necesario el consentimiento de todos los socios cuando el aumento se realice elevando el valor nominal de las participaciones o de las acciones salvo en el caso de que se haga íntegramente con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.³²

Si bien es cierto que la Junta General es la competente para acordar el aumento del capital, puede determinar que en su lugar, lo hagan los administradores. Esto quiere decir que otorga a los administradores de la sociedad la facultad³³ para dar una nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, pudiendo dichos administradores acordarlo en una o varias veces hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta de la junta general y, sin que el aumento exceda en ningún caso a la mitad del capital en el momento de la autorización o no se haga de otra forma que no sea mediante

³² Ver art. 166.3 RRM en relación con el 296.2 sobre “el consentimiento”.

³³ “Capital autorizado” es la expresión utilizada por la doctrina y por el Reglamento del Registro Mercantil (art. 167) para la delegación total que la Junta concede a la administración de la sociedad.

aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta. Por lo tanto, esta delegación no provocaría la modificación libre del aumento sino que los administradores estarían sujetos a unos límites cuantitativos, modales y temporales, respectivamente ³⁴, así como lo declara Sánchez Calero: "*Los poderes de la Junta general para acordar la delegación a los administradores para que acuerden el aumento de capital están sometidos por la Ley, según se ha dicho, a ciertos límites: a) En primer lugar, unos límites cuantitativos, que vienen determinados por la cifra de la mitad del capital que la sociedad tenga en el momento en el que la Junta acuerde la delegación a los administradores; b) En segundo término temporales, ya que los acuerdos de los administradores de aumentar el capital han de efectuarse dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta; c) Por último, que los aumentos que los administradores acuerden han de ser mediante aportaciones dinerarias.*"

Menos importante pero digna de mención sobre la delegación a los administradores, es la capacidad que les conceden para señalar la fecha en que el acuerdo -ya adoptado- de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada; y fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la junta.

3.2 Ejecución del acuerdo

Una vez adoptado el acuerdo de aumento de capital por la junta general se procederá a la ejecución, es decir, al desembolso correspondiente a las nuevas participaciones o suscripción de nuevas acciones que los accionistas asumieron y que por tanto desde el momento de la suscripción están obligados a hacer su aportación a cambio de éstas.

En las sociedades anónimas, los accionistas están obligados a desembolsar al menos un veinticinco por ciento del valor de cada una de las acciones.

La suscripción de acciones ofrecidas públicamente y cuya oferta se registrará por las normas reguladoras del mercado de valores³⁵, constará en el "boletín de suscripción". Este es un documento que se extenderá por duplicado –del que todo suscriptor tendrá derecho a obtener una copia firmada- y que contendrá la información referente a las acciones que se suscriben y

³⁴ Conforme el artículo 297.1 letra b.

³⁵ Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Antigua Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, vigente hasta el 13 de Noviembre de 2015.

al suscriptor, así como: la denominación y domicilio de la sociedad, y datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil; y la identificación de la entidad de crédito en la que se verifique la suscripción y se desembolsen los importes mencionados en dicho boletín.

3.2.1 Aumento incompleto

El aumento incompleto³⁶ ocurre cuando no se ha desembolsado o suscrito íntegramente el aumento del capital dentro del plazo que se ha establecido para ello, y como consecuencia, el aumento podría quedar sin efecto³⁷. En ese caso, el órgano de administración debería restituir las aportaciones realizadas, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo fijado para el desembolso o suscripción. Pero para que el aumento no quede sin efecto y por tanto el capital social quede aumentado en la cuantía desembolsada o suscrita, bastaría con haberlo expresado o no en el acuerdo o en las condiciones de emisión.

Con respecto a los efectos de la falta de la íntegra suscripción, estoy de acuerdo con María José Castellano Ramírez al declarar en su tesis doctoral³⁸ que “...la incompleta cobertura de la emisión constituye un riesgo para el éxito de la operación jurídico-financiera de ampliación del capital, que, en la generalidad de los casos, tendrá consecuencias perturbadoras, de mayor o menor gravedad, tanto para la sociedad emisora, como para los suscriptores de las nuevas acciones.”, y ello con independencia del hecho de que lleve consigo o no la ineficacia total de la operación. Como también pienso que “...constituye un contratiempo para la sociedad emisora, tanto por la privación de los fondos económicos esperados, como por el atentado que implica para la fama o crédito público de la misma.”

La autora nos enseña cuáles serían los efectos de esta suscripción incompleta en los casos de interconexión financiera o económica, y en los supuestos de interconexión jurídica. En el primero, el problema empezaría cuando la operación de aumento de capital forme parte de un plan general de saneamiento, ya que a consecuencia de la insuficiencia de los fondos

³⁶ La suscripción incompleta fue regulado por primera vez en el Derecho español con la puesta en vigor del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989.

³⁷ Art. 310.2. Si las aportaciones fueran dinerarias, en la sociedad de responsabilidad limitada, “la restitución se hará mediante consignación del importe a nombre de los respectivos aportantes en una entidad de crédito del domicilio social, comunicando a éstos por escrito la fecha de la consignación y la entidad depositaria” y en la sociedad anónima, art. 311.2 “...directamente a los respectivos aportantes o mediante consignación del importe a nombre de éstos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos”

³⁸ Castellano Ramírez, María José (2002), Tesis “La suscripción incompleta del aumento del capital social en la Sociedad Anónima”, pp 50-62.

patrimoniales por esta no totalidad de suscripción, quizás no se cubran las exigencias mínimas de capitalización y debido a esto no sería difícil que se ponga en peligro o, al menos, se dificulte el desarrollo del plan global de refluotación proyectado. En el caso de los supuestos de interconexión jurídica, habla de que la doctrina ha establecido una forma de proceder que condiciona la eficacia de alguno de los acuerdos o de su ejecución a la eficacia de la ejecución del otro. Se refiere a la llamada “operación acordeón”, donde la eficacia del acuerdo de reducción queda condicionada ex lege a la ejecución del acuerdo del aumento del capital adoptado simultáneamente. Así pues, anuncia con total certeza, que si la ejecución del acuerdo de aumento fracasara debido a la incompleta suscripción de las acciones emitidas, esta ineficacia se extenderá a toda la operación de aumento y, en consecuencia, también a la reducción del capital, frustrándose la operación deseada por la sociedad.

3.2.2 Derecho de suscripción preferente

Uno de los modos que hemos visto de aumentar el capital social de una sociedad, es creando nuevas participaciones o emitiendo nuevas acciones ya fuere con cargo a aportaciones dinerarias, no dinerarias, por compensación de créditos o con cargo a reservas o beneficios. Pues bien, cuando tratamos de un aumento realizado con cargo a aportaciones dinerarias, los socios —que conformen en ese momento la sociedad— tendrán un pequeño privilegio con respecto a los nuevos socios que pudiera haber a causa del aumento del capital y es que de forma preferente, podrán³⁹ asumir o suscribir un número proporcional de esas nuevas participaciones o acciones al valor nominal de las que ya posean.

Es un derecho⁴⁰ mínimo que la ley le concede a los socios junto al derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, a asistir y votar en las juntas generales, el de impugnar los acuerdos sociales, y el derecho de información. Se otorga a los socios quizás porque en algunas ocasiones no interesa a la sociedad que personas ajenas a ésta suscriban los nuevos títulos y como consecuencia de ello, obtengan derechos económicos y sobre todo políticos sobre la sociedad ya que entre otros, en la votación de un acuerdo, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

³⁹ Siempre y cuando dicha creación o emisión no sea el resultado de absorber una sociedad o, el patrimonio de otra —ya sea total o parcial—, o a la conversión de obligaciones en acciones (ver art. 304 LSC).

⁴⁰ Art. 93 LSC “derechos del socio”.

Este se ha regulado de manera que podemos decir que contiene dos escalones. En el primer escalón de acceso, el socio podría asumir o suscribir la nueva participación o acción que se emitiera como causa del aumento del capital, que sería el mencionado anteriormente. El plazo para ejercerlo será el que se hubiera determinado en el acuerdo en caso de sociedad de responsabilidad limitada o el marcado por la administración para la sociedad anónima, sin que ambos puedan ser inferiores a un mes a contar desde la publicación del anuncio de oferta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Una vez termine dicho plazo y queden participaciones sin asumir porque no todos los socios ejerzan la acción preferente, el socio –en la sociedad de responsabilidad limitada- que sí lo hizo, podrá asumir dichas participaciones para su desembolso en un período no máximo de los quince días siguientes salvo que los estatutos dispongan otra cosa. Este sería el segundo escalón al que podría acceder y en el que de algún modo, de nuevo, podría ejercer su derecho de preferencia en ventaja con cualquier persona ajena a la sociedad que las quisiera asumir y que solo podrían hacerlo en el caso en que en la finalización del plazo anterior, durante los quince días siguientes, el órgano de administración –encargado de ofertar las nuevas participaciones a los socios en este segundo escalón- se las adjudicara si aún quedaran participaciones sin asumir.

Así como las participaciones o acciones recibidas a título por las aportaciones realizadas, pueden ser objeto de transmisión, también lo es el derecho de preferencia, y al igual que las anteriores, dicha transmisión estará sujeta a unas condiciones⁴¹ marcadas por ley según del tipo de sociedad de que se trate.

Hemos visto que el ejercicio de preferencia es un derecho que la Ley concede a los socios, pero si así se considera para interés de la sociedad, la junta general podrá acordar su suspensión total o parcial al decidir el aumento del capital. Para ello, deberá adoptarse un acuerdo de exclusión que para que sea válido será indispensable:

i) Que se elabore un informe por los administradores, el cual declare el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y justifique detalladamente la propuesta y la

⁴¹ Art 306.1 LSC sobre las condiciones de transmisión para la sociedad de responsabilidad limitada y, art. 306.2 LSC en el caso de las sociedades anónimas, que serán las mismas condiciones que las de las acciones de las que deriven.

contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse.

En caso de la sociedad anónima, el informe se hará por experto independiente⁴², nombrado por el Registro Mercantil, y en él constará el valor razonable de las acciones de la sociedad, el valor teórico del derecho de preferencia (cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar) y sobre la razonabilidad de los datos contenidos.

ii) Que anteriormente en convocatoria de la Junta se informara sobre la propuesta de supresión de dicho derecho, el tipo de creación de las nuevas participaciones sociales o de emisión de las nuevas acciones y, sobre todo, el derecho que tienen los socios a examinar en el domicilio social, el informe, así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.

iii) Que el valor real atribuido a las participaciones en el informe –cualquiera que lo hubiera debido redactar-, corresponda con el valor nominal de las nuevas participaciones o acciones, más, en su caso, el importe de la prima.

En materia de jurisprudencia, debido a su pasado⁴³ jurídico, el derecho de preferencia aún plantea problemas con respecto a su exclusividad sobre las aportaciones dinerarias, únicas por las que en el aumento de capital por emisión de nuevas participaciones o acciones, se puede ejercitar el derecho de preferencia. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el

⁴² El experto será distinto del auditor de las cuentas de la sociedad y actuará bajo la responsabilidad del Registro Mercantil.

⁴³ En España fue objeto de sucesivas limitaciones en los últimos años, todas ellas al amparo de la Directiva 77/91/CEE del Consejo de 13 de diciembre de 1976 (conocida como "Segunda" Directiva en materia de Sociedades). Originariamente el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, reconocían (cuando se emitían nuevos títulos) el derecho de preferencia en todos los aumentos de capital, es decir, no solo en las aportaciones dinerarias sino también en las no dinerarias o por compensación de créditos, respetando las causas que por ley ésta no tiene lugar (art. 304.2 LSC). Pero fue en junio de 2009 cuando con la entrada en vigor de la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales (LME), se limitó dicho derecho para las sociedades anónimas, reconociéndose exclusivamente para los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones que se hicieran "con cargo a aportaciones dinerarias". Y finalmente, con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) se implantó dicho régimen también en las sociedades de responsabilidad limitada (art. 304.1 LSC).

recurso interpuesto por “Mantenimiento Sotojardín, SL”, contra la negativa de la registradora mercantil de Cádiz a inscribir una escritura de aumento del capital social en virtud de la cual uno de los socios compensa determinados créditos que ostenta frente a la Sociedad, sin conceder a un socio, que no asistió a la Junta, el derecho de asunción preferente sobre las nuevas participaciones. En dicha resolución, la DGRN estima el recurso y revoca la calificación impugnada, de manera que amparándose en el artículo 304 de la LSC y sin tomar en consideración ninguno de los argumentos de la registradora, admite la validez del aumento de capital por compensación de créditos realizado, pero reconoce que la limitación introducida por la Ley en el ámbito objetivo del derecho de suscripción preferente, puede dar lugar a una eventual desprotección del socio en los casos en que la capitalización de los créditos contra la sociedad pudiera no estar justificada en el interés de la sociedad.

Sobre ello, a juicio de Josu Ibarzabal Barrenechea⁴⁴, lo único que hace la DGRN es mirar hacia otro lado y dejar el tema a los tribunales, olvidándose de sus argumentos que utilizó en su Resolución del 19 de mayo de 1995; y anuncia que pierde *“una buena oportunidad para evitar que se cometan abusos de la mayoría contra la minoría, la cual no tendrá más remedio que demostrar -con la dificultad probatoria que ello conlleva- que el aumento de capital por compensación de créditos en cuestión lesiona el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros”*. Al final del escrito, el autor se plantea qué ha quedado del supuesto derecho mínimo de todo socio a la asunción preferente previsto en el artículo 93.b) de la ley vigente, provocando que efectivamente conforme a lo descrito en su artículo, quizás se dude de la limitación que interpone la Ley de Sociedades de Capital sobre el ejercicio del derecho de preferencia que –teóricamente pero quizás no jurídicamente- deberían tener todos los socios cualquiera que fuera la modalidad de aumento cuando se emiten nuevas participaciones o nuevas acciones.

3.4 Inscripción del aumento

La inscripción es el último paso procedimental a efectuar después de que se ejecute el acuerdo de aumento y los administradores hayan dado una nueva redacción a los estatutos sociales con el fin de determinar en los mismos la nueva cifra del capital social.

⁴⁴ Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se licenció en Derecho por la Universidad del País Vasco y es Máster en Asesoría Jurídica (LL.M.) por el Instituto de Empresa. En 2011 fue nombrado Asociado responsable del área Civil - Mercantil de CIALT ASESORES en Madrid, firma donde ejerce profesionalmente desde el año 2004.

El acuerdo de aumento y la ejecución se deben inscribir simultáneamente⁴⁵ en el Registro Mercantil. No se podrá inscribir ningún acuerdo de modificación de capital si no está debidamente ejecutado a menos que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente la suscripción incompleta o la emisión de las nuevas acciones hubiera sido autorizada o verificada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La inscripción de los acuerdos expresará, además de las circunstancias generales⁴⁶, el contenido específico de los acuerdos, la fecha y el lugar donde fueron adoptados, así como la fecha y modo de aprobación del acta cuando sea notaria.

En la escritura que documenta la ejecución se deberá expresar los bienes o derechos aportados y, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o de las anónimas no cotizadas, si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales o por emisión de nuevas acciones, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas, así como la declaración del órgano de administración de que la titularidad de las participaciones se ha hecho constar en el Libro-registro de socios o de que la titularidad de las acciones nominativa se ha hecho constar en el Libro-registro de acciones nominativas.⁴⁷

Conforme a lo descrito sobre la necesidad de inscripción simultánea, se establece un efecto de la no inscripción en el Registro mercantil referente al derecho de preferencia por el cual, se otorga a quienes hayan asumido las nuevas participaciones sociales o los suscriptores de las nuevas acciones, el derecho de pedir la resolución de la obligación de aportar y exigir la restitución de las aportaciones realizadas además de poder exigir el interés legal si la falta de presentación de documentos –que acreditan la ejecución del aumento- a inscripción fuera imputable a la sociedad.

Para su inscripción, la escritura pública de aumento del capital social deberá integrar las condiciones generales del artículo 169 del RRM: " 1.º *El importe del aumento.* 2.º *La identificación de las nuevas acciones o el incremento de valor nominal experimentado por las antiguas.* 3.º *La nueva redacción de los artículos de los estatutos relativos al capital y a las acciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 121 y 122*"; y lo dispuesto en el

⁴⁵ Simultaneidad establecida tanto en el art. 315 LSC como en el art. 165.2 RRM.

⁴⁶ Circunstancias de los asientos a que se refiere el artículo 37 RRM.

⁴⁷ Ver art. 314 LSC sobre "inscripción de la ejecución".

artículo 166 del RRM en el que determina con claridad las circunstancias del escrito según si la modificación del capital se ha realizado por creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones, o elevando el valor nominal de las ya existentes. En esta misma ley, hace una referencia también a los requisitos⁴⁸ exigidos en la escritura pública para el capital autorizado y para cada clase de contravalor de aumento.

Una vez hecha la escritura e inscripción en el Registro Mercantil, el registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática⁴⁹ y sin coste adicional alguno, el acuerdo inscrito para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORM).

⁴⁸ Ver art. 167 y 168 RRM.

⁴⁹ Ver art. 182 LSC sobre Asistencia telemática.

IV. REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La reducción del capital social es una operación contraria a la del aumento del capital que consiste en minorar la cifra del capital social, es decir, en modificarlo en una cifra inferior a la existente. Por tanto, se trata también de un supuesto de modificación de los estatutos sociales, que ya hemos visto que rigen el funcionamiento de las sociedades de capital y en los que se debe hacer constar el capital social.

La operación de reducción atiende a unas reglas procedimentales recogidas en el Título VIII, Capítulo III de la Ley de Sociedades de Capital, y se realiza en base a las necesidades de la sociedad, pudiendo suponer un descenso del Patrimonio Social o simplemente ser una mera operación contable. Las sociedades podrán realizarla a voluntad o por obligatoriedad. A voluntad, por su propio interés, ya sea por ejemplo para incrementar la reserva legal o porque para el desarrollo del objeto social, la cifra del capital sea excesiva; pero tendrá carácter obligatorio, al menos para la sociedad anónima, cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto. En este caso, si no se reconociese esa obligatoriedad en un acuerdo adoptado por la Junta general, se efectuará la reducción por resolución judicial a instancia de los accionistas o de los administradores.⁵⁰

Ejemplo: La sociedad anónima X con un capital social de 1.000 millones de euros y unas reservas de 150 millones de euros. En el año 2016 y durante el 2015 registró unas pérdidas de 550 millones de euros y de 150 millones de euros respectivamente. Como consecuencia de ello, la sociedad se ve obligada a realizar una reducción de capital que le permita equilibrar su balance. Así pues, deberá reducir su capital social hasta los 450 millones de euros, resultado de sumar el capital social y la reserva, y restarle las pérdidas ($1.000 + 150 - 550 - 150$).

Con muy poca frecuencia, o menos que en los aumentos de capital, se producen reducciones del capital social ya que muchas sociedades de capital se inician y constituyen con un capital

⁵⁰ Ver arts. 139.3 y 145 LSC; y también art. 173 RRM.

reducido o con el capital mínimo legal, y sería imposible realizar dicha operación, porque de ser así provocaría la disolución⁵¹ de la sociedad.

2. MODALIDADES DE REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

La reducción del capital se puede realizar mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación. En el primer supuesto, el número de participaciones sociales y acciones se mantendría pero cambiaría su valor nominal. Como un efecto contrario, sucede en la amortización: Las participaciones o las acciones disminuyen a causa de la anulación y reembolso, y es el valor nominal de las restantes el que se mantiene. Y en el último supuesto, se trataría de agrupar las participaciones o las acciones de tal forma que: 1. El valor nominal de la participaciones o acciones agrupadas sea inferior a la suma del valor nominal de las participaciones o acciones por separado (por ejemplo: Si tienen un valor nominal cada una de 9 euros y se agrupan en grupos de 2, el socio recibe 1 acción con un valor nominal de 16 euros (como se ve es inferior a la suma de ellas por separado). 2. Se amortizan un número de participaciones o acciones, manteniendo las restantes su valor nominal (por ejemplo: Si tienen un valor nominal cada una de 9 euros, se agrupan de manera que en grupos de 3 acciones, se amortizan 2 acciones y la restante mantiene su valor nominal, 9).

Los fines que busca una sociedad en la reducción del capital social pueden ser:

1. Reestablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuido por pérdidas; 2. La creación o aumento de la reserva legal; 3. La devolución del valor de las aportaciones sociales; 4. En el caso de las sociedades anónimas, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

Del mismo que se mencionaron distintas clasificaciones que se pudieran hacer en referencia a las modalidades del aumento del capital, dejaremos constancia también de la manera en que se interpretan las modalidades de reducción del capital. Así pues, remitiéndonos a los dos

⁵¹ Ver art. 363 a 364 LSC sobre las causas legales de disolución, art. 366 sobre “disolución judicial” y art. 368 sobre “disolución por mero acuerdo de la Junta General”.

anteriores autores, diremos que mientras que la clasificación de Fernando Diez esta vez es básicamente la que establece expresamente la Ley de Sociedades de Capital –ya descrita al principio de este punto-, Sánchez Calero vuelve a profundizar y establece que se pueden clasificar acorde a los siguientes criterios: 1. Por el carácter voluntario u obligatorio. 2. Por los fines que se pretenden conseguir con la operación. 3. Según se realicen mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas.

2.1 Reducción por pérdidas

Le ley prevé el principio de paridad de trato para que la reducción -en el caso en que se hiciera con la finalidad de reestablecer el desequilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido a causa de pérdidas- afecte a todas las participaciones o acciones en proporción a su valor nominal, aunque respetando los privilegios que pudieran tener por ley o que se les hubiera otorgado por los estatutos.

La reducción del capital social por pérdidas es una operación que la sociedad podrá realizar siempre y cuando no disponga de reservas, es decir, que mientras haya reservas para compensar las pérdidas, no se permitirá a la sociedad llevar a cabo una reducción del capital. En este caso, contarán la reserva voluntaria o la reserva legal –si una vez hecha la reducción, excede del diez por ciento del capital- para la compensación en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada; bastando cualquier tipo de reserva, incluso la totalidad de la legal, en el caso de una sociedad anónima. Además de esta condición, la ley prohíbe que este tipo de reducción se compense por la condonación de las obligaciones de realizar prestaciones sociales que pudieran tener los socios para con la sociedad, o por el reembolso a los socios. Cuando se hayan aplicado las reservas y aun quede por compensar –porque hubieran sido insuficientes- las pérdidas que disminuyeron el patrimonio neto y por tanto provocaron un desequilibrio entre éste y el capital social, la sociedad podrá acordar la reducción del capital por pérdidas con las siguientes condiciones:

1. El balance que sirva de base a la operación de reducción deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, previa verificación por el auditor⁵² de cuentas de la sociedad y estar aprobado por la junta general.

⁵² “Cuando la sociedad no estuviera obligada a someter a auditoría las cuentas anuales, el auditor será nombrado por los administradores de la sociedad” art. 323 LSC.

2. Se deberá hacer constar la finalidad de la reducción en el acuerdo y en el anuncio público.
3. Deberá atribuirse a la reserva legal el excedente del activo sobre el pasivo que deba resultar de la reducción, sin que ésta pueda superar a tales efectos la décima parte de la nueva cifra de capital.
4. Para el reparto de dividendos hará falta que la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital.

Para la inscripción⁵³ de esa modalidad de reducción por pérdidas, la escritura expresará que la reducción se realizó en base a un balance verificado y aprobado y se indicará el nombre del auditor y la fecha de verificación. Y que el balance, junto al informe, se incorporará a la escritura, haciéndose constar en la inscripción en el Registro Mercantil el nombre del auditor y las fechas de verificación y aprobación del balance.

2.2 Reducción para dotar la reserva legal

Para la constitución o el incremento de la reserva legal será de aplicación lo establecido en los artículos 322 a 326 de LSC. Dicha modalidad de reducción no supone una disminución del patrimonio social sino que se produce un traspaso entre el capital social y la reserva legal sin que se merme el patrimonio de la sociedad.

La reserva legal de una sociedad está formada por parte de sus beneficios destinados con la finalidad de proteger el capital social de las pérdidas que pudiera tener. Concretamente, el diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a dicha reserva hasta que se alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. Su creación por tanto es exigida por ley, y pretende aumentar el patrimonio social, pero la sociedad no podrá disponer de esas cantidades cuando así lo deseen sino que únicamente estarán destinadas a responder de las pérdidas mientras no supere el límite indicado y no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Estas últimas reservas a las que se hace referencia, son las reservas voluntarias⁵⁴. Estas son creadas, como su nombre indica, voluntariamente por la sociedad con parte de los beneficios restantes que no han sido destinados a la reserva legal; y que mientras cumplan las leyes establecidas y con el reparto de dividendos, son de libre disposición para la sociedad.

⁵³ Art. 171.2 RRM en relación con el art. 323.2 LSC sobre la inscripción por pérdidas.

⁵⁴ Sobre ellas se ha pronunciado la DGRN en la Resolución de 17 de abril de 2000 y en la Resolución de 28 de febrero de 2007.

2.3 Reducción por devolución del valor de las aportaciones

Es el único modo de reducción de capital en que los acreedores tienen el derecho de oponerse. El hecho de que una sociedad realice este tipo de reducción, se debe a su deseo –quizás- de disminuir sus actividades mercantiles y por tanto descender a un nivel inferior en el mercado; o bien como consecuencia de la exclusión o separación de algunos socios. Fuera una causa u otra, el patrimonio neto de la sociedad disminuiría, y por este caso se le otorga a los socios, el derecho de oposición.

El problema con este tipo de reducción reside cuando el acuerdo no afecta por igual a todas las participaciones o todas las acciones de la sociedad, necesitando el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada y el acuerdo separado⁵⁵ de la mayoría de los accionistas interesados, en las sociedades anónimas.

En cuanto a la forma de devolución del valor de las aportaciones, habrá de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas participaciones sociales o acciones, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema. Esto quiere decir, repartiendo el valor de las aportaciones según la parte que proporcionalmente le corresponda a cada uno.

En la escritura⁵⁶ pública para la inscripción de este tipo de reducción, se hará constar la declaración de los otorgantes de que se han satisfecho a los accionistas afectados los reembolsos correspondientes, y respecto de la inscripción de la ejecución del acuerdo, deberá

⁵⁵ El acuerdo separado de la mayoría de accionistas interesados, deberá adoptarse conforme a lo previsto en el artículo 293 LSC sobre la tutela colectiva de los derechos de los titulares de clases de acciones en la sociedad anónima, que determina lo siguiente: “1. Para que sea válida una modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones, será preciso que haya sido acordada por la junta general, con los requisitos establecidos en esta ley, y también por la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada. Cuando sean varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas. 2. Cuando la modificación solo afecte a una parte de las acciones pertenecientes a la misma y, en su caso, única clase y suponga un trato discriminatorio entre ellas, se considerará a efectos de lo dispuesto en este artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación; siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas. Se reputará que entraña trato discriminatorio cualquier modificación que, en el plano sustancial, tenga un impacto, económico o político, claramente asimétrico en unas y otras acciones o en sus titulares.”

⁵⁶ Art. 170.5 RRM en relación con el art. 331.4 LSC.

expresarse la identidad de las personas a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales o, en su caso, la declaración del órgano de administración de que ha sido constituida la reserva.

2.4 Adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización

Una sociedad puede adquirir libremente las participaciones o acciones propias. Es reconocido en la ley como “adquisición derivativa”, y su régimen jurídico está recogido en el artículo 140 -143 LSC para las sociedades de responsabilidad limitada y en el artículo 144 - 150 LSC para las sociedades anónimas.

Los requisitos para que una sociedad realice una reducción del capital, adquiriendo participaciones o acciones propias para su posterior amortización, atenderán a unos criterios de oferta⁵⁷ y aceptación. Así pues:

En primer lugar, deberá ofrecerse la adquisición de las participaciones o acciones propias a todos los socios. Dicha oferta se remitirá a cada uno por correo certificado con acuse de recibo para los de la sociedad de responsabilidad limitada, e igualmente para la sociedad anónima cuando todas las acciones sean nominativas y, éste correo se haya sustituido en los estatutos por la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, donde se mantendrá durante un mes e incluirá todas las menciones que sean necesarias para la información de los accionistas que deseen enajenar y, en su caso, expresar las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo.

Y en segundo lugar, dependiendo de si las aceptaciones excedan o no alcancen el número de participaciones o de acciones previamente fijadas, se reducirán las ofrecidas por cada socio en proporción al número cuya titularidad ostente cada uno de ellos o, se entenderá que el capital queda reducido en la cantidad correspondiente a las aceptaciones recibidas.

El importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las acciones deberá destinarse a una reserva de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos que los exigidos para la reducción del capital social.

⁵⁷ El plazo de aceptación de la oferta se computará desde el envío de la comunicación.

Una vez adquiridas las participaciones, se deberán amortizar en el plazo de tres años a contar de la fecha del ofrecimiento de la adquisición. Plazo distinto si en su lugar, se adquirieran acciones, en tal caso se deberán amortizar dentro del mes siguiente a la terminación del plazo de la oferta de adquisición.

Sobre la escritura de inscripción en el registro, nos remitiremos al mismo artículo que en el supuesto de reducción por pérdidas, sobre las “modalidades especiales de inscripción”, pero en este caso, distinto apartado (art 171.1 RRM): *“Si se hubiere acordado la reducción del capital social mediante amortización de las acciones por adquisición ofrecida a los accionistas, en la escritura se indicará el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» en que se hubiera publicado el anuncio de la propuesta de compra y se presentarán en el Registro Mercantil los ejemplares de los periódicos en que se hubiera publicado o copia de los mismos.”*

3. PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

La modificación del capital social se registrará por el procedimiento recogido a lo largo de los artículos 285 al 290 de la Ley de Sociedades de Capital.

3.1 Adopción del acuerdo

El procedimiento a seguir para la reducción del capital social es muy similar al de la operación de aumento. Para ambos deben respetarse para la adopción del acuerdo por la Junta General los requisitos establecidos en la modificación de estatutos. Por tanto, hablaremos al igual de la obligación de elaboración del informe por parte de los administradores recogida en el artículo 286, y de seguir las reglas establecidas sobre votos para adoptar el acuerdo de los artículos 199, 194 y 201 LSC que se han mencionado ya anteriormente.

En el acuerdo⁵⁸ constará, como no, la cifra de reducción del capital social, además de la finalidad y el procedimiento por el que se ha llevado a cabo. Se señalará el plazo de ejecución y la suma que se deba abonar, en su caso, a los socios. Y deberá expresarse la nueva redacción

⁵⁸ Art 318.2 LSC en relación con el 170.1 y 170.6 RRM.

de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital y a las acciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 121 y 122 relativos a la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones y legitimación del accionista.

3.2 Ejecución del acuerdo

Una vez adoptado el acuerdo y señalándose en éste los datos anteriores, se procederá a la ejecución en el plazo que se ha indicado para ello conforme a la modalidad prevista, ya sea una reducción por pérdidas, para dotar la reserva legal o para la devolución del valor de las aportaciones; y publicándose dicho acuerdo en el BORME y en un periódico de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio social, en el caso de que la sociedad no tuviera página web. Este último requisito es importante ya que la fecha en que se publica el anuncio sirve para determinar el comienzo del derecho de oposición de los acreedores, si lo tuvieran, a la ejecución de la reducción.

3.2.1 Tutela de los acreedores

En algunos casos en los que se procede a una reducción del capital social, la ley permite a los acreedores oponerse a la ejecución del acuerdo adoptado en Junta General. Pero se lo prohíbe en los supuestos en los que el patrimonio neto de la sociedad no se vea quebrantado a causa de la reducción, por esta misma razón, porque el patrimonio neto no llega a reducirse. Estos supuestos han sido mencionados en otro punto anterior, y son: 1. Cuando la reducción tenga por objeto restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social disminuido como consecuencia de pérdidas; 2. Cuando tenga por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal; 3. Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas a título gratuito.

El derecho de oposición que la ley establece para las sociedades anónimas es de algún modo distinto al que se determina para las sociedades limitadas ya que para éstas últimas no se determina explícitamente como un derecho otorgado por ley sino más bien por los estatutos, de tal modo que los acreedores solo podrán ejercerlo si los estatutos así lo expresan, y siempre y cuando se encuentren bajo las condiciones previstas en el artículo 333 LSC.⁵⁹

⁵⁹ “1. En las sociedades de responsabilidad limitada, los estatutos podrán establecer que ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los socios pueda llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores.

Los acreedores de la sociedad anónima podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción en el plazo de un mes a contar desde el último anuncio del acuerdo, cuando no se le garanticen los créditos no vencidos, nacidos antes de dicha fecha. Por consiguiente, si los tuvieran suficientemente garantizados, no podrían gozar de ese derecho.

Como consecuencia del ejercicio del derecho de oposición, la reducción del capital social no podrá llevarse a efecto hasta que⁶⁰: 1. La sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o; 2. Hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

La LSC también prevé una responsabilidad solidaria para los socios de las sociedades limitadas en caso de reducción del capital mediante la devolución del valor de las aportaciones. Acorde a ello, los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte del valor de sus aportaciones, responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas, conforme a lo siguiente:

1. Solo tendrán que responder del pago de aquellas deudas contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.
2. No serán responsables de la deuda que exceda del importe percibido en concepto de restitución de la aportación social.
3. La responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

2. Esta notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible, por desconocerse el domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio de la sociedad”.

3. Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

“4. Será nula toda restitución que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma, por cualquier acreedor.

5. La devolución de capital habrá de hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema”.

⁶⁰ Art. 337 LSC.

4. Estarán exentos de responsabilidad solidaria, en caso de que se dotase una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social. La reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años a contar desde la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

3.3 Inscripción de la reducción

Una vez adoptado el acuerdo de reducción del capital social y ejecutado en su debida forma según la ley, se deberán inscribir en el Registro Mercantil⁶¹. Al igual que en el aumento del capital, la inscripción de los acuerdos de reducción expresará, además de las circunstancias generales de los asientos a que se refiere el artículo 37, el contenido específico de los acuerdos, la fecha y el lugar donde fueron adoptados, así como la fecha y modo de aprobación del acta cuando sea notaria.

La escritura pública de reducción del capital social deberá integrar las condiciones generales⁶², sin olvidar que en caso de modalidades especiales de reducción, se deberá seguir

⁶¹ Recordar que no se podrá inscribir ningún acuerdo de modificación de capital si no está debidamente ejecutado (artículo 165.2 RRM).

⁶² Art. 170 RRM “1. Para su inscripción, en la escritura pública de reducción del capital se consignarán, además de los requisitos de carácter general, la finalidad de la reducción, la cuantía de la misma, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarla a cabo, el plazo de ejecución y, en su caso, la suma que haya de abonarse a los accionistas. 2. Si se hubiere acordado la reducción del capital social mediante la amortización de acciones y la medida no afectase por igual a todas ellas, la escritura pública deberá expresar asimismo que la reducción ha sido acordada, además de por la Junta General, por la mayoría de los accionistas afectados, conforme a lo establecido en el artículo 159. 3. En la escritura se expresará, además, la fecha de publicación del acuerdo en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y se presentará en el Registro Mercantil un ejemplar del diario en que se hubiera publicado dicho anuncio o copia del mismo. 4. Cuando la Ley reconozca a los acreedores el derecho de oposición, en la escritura habrá de constar también la declaración de que ningún acreedor ha ejercitado su derecho o, en otro caso, la identificación de quienes se hubieran opuesto, el importe de sus créditos y la indicación de haber sido prestada garantía a satisfacción del acreedor o, en su caso, de haberle sido notificada a éste la prestación de la fianza a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas. Si la sociedad hubiere satisfecho los créditos se consignará así expresamente. 5. Cuando la reducción de capital hubiera tenido por finalidad la devolución de aportaciones, se hará constar en la escritura la declaración de los otorgantes de que se han satisfecho a los accionistas afectados los reembolsos

lo establecido en el artículo 171 RRM. Y en la inscripción de todas ellas, además de lo dispuesto, constará: El importe de la reducción, la identificación de las acciones que se amorticen y, en su caso, la indicación de la disminución del valor nominal experimentado por las acciones; y la nueva redacción de los artículos de los estatutos relativos al capital y a las acciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 121 y 122 RRM (art 172 RRM). También se prevé en la misma ley, la inscripción para el caso de amortización judicial de acciones.

correspondientes. 6. En todo caso, la escritura expresará la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales relativos a la cifra del capital y a las acciones, con las indicaciones a que se refieren los artículos 121 y 122. 7. Las menciones relativas al acuerdo y a su ejecución podrán consignarse en escrituras separadas.”

V. REDUCCION Y AUMENTO SIMULTÁNEO

1. CONCEPTO Y REGIMEN LEGAL

Esta operación societaria llamada “operación acordeón”, es especial respecto de las otras dos anteriores, y consiste, así como se declara, en una reducción y aumento simultáneo del capital social. Se ha previsto expresamente para el supuesto en que las pérdidas consuman todo el capital social, es decir, cuando la reducción debiera realizarse a cero para posterior e inmediatamente, acordar el aumento simultáneo del capital bastando que como mínimo, se haga en una cifra igual o superior al mínimo legal establecido, no siendo obligatorio pues, alcanzar el capital social previo a la reducción o superarlo.

El fin que busca la sociedad es el saneamiento económico de la misma, y dicha operación, efectivamente, implica la reducción de su capital social para compensar sus deudas y sanear su balance para luego aumentarlo y captar nuevos recursos financieros para continuar sus actividades o cambiar el proyecto.

Vuelvo a diferir con Sánchez Calero, esta vez en cuánto que introduce la “operación acordeón” en la modalidad de reducción del capital, cuando parece estar claro en la LSC que no es así, al dedicarle el Capítulo IV del Título VIII, independizándole de la modalidad de reducción del capítulo anterior. Lo que quiero decir, es que mientras para mí es la tercera modalidad por la que se puede modificar los estatutos sociales, para él solo existen las dos anteriores, estando ésta última incluida como una especial de la segunda.

Con respecto al procedimiento para la eficaz aplicación de la reducción y aumento simultáneos, decir que: 1. El órgano competente para adoptar el acuerdo es la Junta General. Puede ser una Junta General Ordinaria como una Junta extraordinaria, pero deberá desarrollarse cumpliendo las normas establecidas en relación con ello en el art. 191-203, Ley de Sociedades de Capital. 2. El acuerdo se adoptará por mayoría legal reforzada; y 3. Una vez aprobado el acta de la Junta de accionistas, y en virtud de lo dispuesto por el art. 290 LSC, el acuerdo se elevará a instrumento público, inscribirla en el Registro Mercantil y publicarla en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en tanto que la disminución y el aumento del capital social son modificaciones de los estatutos sociales. Dichos requisitos son *conditio sine qua non* para que el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas tenga eficacia frente a terceros.

Son importantes los requisitos que se han de tener en cuenta en este tipo de operación, así pues, hay que respetar de forma rigurosa los derechos de información de los socios y el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios, mencionar que la eficacia del acuerdo de reducción, quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital; y por último, que mientras no se presente de forma simultánea a inscripción el acuerdo de transformación o de ejecución del aumento de capital junto al de inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil, no podrá practicarse dicha operación.

En el año 2015, Abengoa⁶³ propuso en junta extraordinaria a sus accionistas una operación acordeón, una reducción de capital del valor nominal de sus acciones y posteriormente, un aumento. Concretamente redujo en 90,13 millones de euros su capital social mediante la disminución del valor nominal de las acciones de clase A y B en un importe de 0,98 euros y 0,0098 euros respectivamente. Y luego se aumentó por un importe de 650 millones de euros mediante la emisión y puesta en circulación de nuevas acciones A, con un valor nominal de 0,02, y de nuevos títulos B, por 0,0002 euros de valor nominal cada uno.

El grupo acordó en junta general extraordinaria de accionistas aprobar el aumento de capital por 650 millones, que dará el control a un grupo de bancos -HSBC, Banco Santander y Credit Agricole CIB- y restará poder a la familia Benjumea. Según se informó Reuters, Banco Santander, Banco Popular, Caixabank y Sabadell financiaron a los Benjumea para cubrir los 120 millones de la ampliación.

⁶³ Empresa internacional española especializada en los sectores de la energía y el medioambiente. Genera electricidad a partir de recursos renovables, transformando biomasa en biocombustibles o produciendo agua potable a partir del agua de mar. Ffue fundada el 4 de enero de 1941 por Javier Benjumea Puigcerver y José Manuel Abaurre Fernández-Pasalagua, y tiene su sede en Campus Palmas Altas, Sevilla. Su actual presidente es Antonio Fornieles Melero.

2. JURISPRUDENCIA

- Sentencia número 80/10, Audiencia provincial de Valencia Sección novena sobre “Legitimación para participar en la Junta. Operación acordeón”.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 877/2006, Sala Primera Sección Primera de 20 de septiembre de 2006 sobre “Impugnación de acuerdos sociales de reducción y posterior ampliación de capital por falta de convocatoria adecuada”
- Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 27 de noviembre de 2012 sobre “impugnación de acuerdos sociales, derecho de información, en operación acordeón”.
- Resolución de 26 de octubre de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre “el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles accidental de Burgos a inscribir la escritura de reducción del capital social de una entidad en operación acordeón”.
- Sentencia 109/2016 Juzgado de lo Mercantil nº 1, de 31 de octubre, Oviedo sobre “impugnación de acuerdos en relación con la operación acordeón”.

VI. CONCLUSIONES

1. El aumento y reducción del capital social en las sociedades mercantiles tienen una importante relevancia en el desarrollo de éstas y por tanto en las actividades que realizan en base a su objeto social. La importancia se debe de entre otras, a su finalidad de proteger a accionistas y terceros frente a las variaciones que pueda sufrir el capital social, como también de la protección de los socios, quienes han hecho sus aportaciones originarias para la constitución del capital social y como tal, ostentan títulos de propiedad sobre ésta.
2. La posibilidad que tienen las sociedades de aumentar y reducir el capital social es totalmente indispensable en un mundo donde regularmente se producen cambios políticos, sociales y sobre todo económicos. Un mundo en el que dichas sociedades deben adaptarse o subsistir—en el peor de los casos—, no sin realizar algunos cambios necesarios para poder así continuar con sus actividades mercantiles, o para ampliarlas o disminuirlas según la situación en la que se encuentre la empresa, favorable o no respectivamente.
3. Por lo anteriormente dicho, es necesario que se cumplan y respeten expresamente las formalidades que se establecen para cada una de estas operaciones en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil con respecto a las inscripciones.
4. Las diferencias de capital social referentes a la cifra originaria, necesaria para constituir las distintas sociedades, deja en claro que para aquellas con las que se realizaran actividades mercantiles de bajo coste, serán de preferencia las sociedades de responsabilidad limitada ya que resultarán más beneficiosas o quizás, también se pueda decir, más seguras para los socios, porque necesitaran menos dinero para constituirse, es decir, invertir una menor cantidad dineraria en ellas; mientras que los aportes en una sociedad anónima y las pérdidas, serán mucho mayores, aunque también lo serán sus beneficios por contrapartida.
5. Para concluir, remarcar que la unificación de las leyes de sociedades de responsabilidad limitada y sociedad anónima y comanditaria por acciones, en una única: la Ley de Sociedades de Capital —aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 julio—; ha disuelto la tesitura en que se habían venido envueltos los tribunales españoles durante estos años sobre la inseguridad jurídica, las confusiones reglamentarias y procedimentales, y planteamientos que se producían por establecerse cada una de las leyes por separado.

Así como el diccionario de la Real Academia Española, define “unificar” como “Hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie”, eso es exactamente lo que se consiguió con este Real Decreto Legislativo: unir las leyes de sociedades mercantiles, estableciendo conceptos y reglas comunes sin perjuicio de la regulación específica regida en esta misma ley, que se deba seguir para cada una en particular.

BIBLIOGRAFIA

- Díez Estrella, F. (2017), “*Manual de Derecho Mercantil*”, pp. 91-93 y pp. 99 -100.
- Sánchez-Calero Guilarte, Sanchez Calero (2016), “*Principios de Derecho Mercantil*” (21ª edición) Tomo I, Capítulo 11.
- Antonio Ruiz (2013) artículo “*Reducción de capital: tratamiento mercantil, contable y fiscal*”. <http://asesoresruiz-cabello.over-blog.es/article-reduccion-de-capital-tratamiento-mercantil-contable-y-fiscal-121469946.html>
- Castellano Ramirez, María José (2002). Tesis “*La suscripción incompleta del aumento del capital social en la sociedad anónima*”, universidad autónoma de Madrid, facultad de derecho, departamento de derecho privado, social y económico.
- Código de Comercio (1885) aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, y entrada en vigor el 1 de enero de 1886.
- Constitución Española (1978) entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978
- Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo de 1/2010 de 2 de julio. Entrada en vigor el 1 de septiembre de 2010.
- Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.
- Wikipedia para conceptos básicos.
- Northcote Sandoval, Dr. Cristhian (2011). Artículo “*Procedimientos para el aumento y la reducción del capital social*” Revista: Actualidad Empresarial, Nº 245 - Segunda Quincena de Diciembre 2011.
- Revista V|lex España (Septiembre 2014) Artículo “*Operación acordeón. Quorum reforzado de adopción del acuerdo. Interpretación de los estatutos sociales*”, Núm. 117.
- Ortega Burgos, Enrique; de Andrés Vicente; y Segura Cantón, Mónica (2012) Artículo “*Análisis jurídico, tributario y contable de las operaciones de reducción y aumento de capital simultáneos o comúnmente conocidas como operaciones acordeón*”, Derecho Mercantil, Noticias jurídicas (Web).
- Fernández Pérez, Nuria. Artículo “*Las claves del Capital Social*” <https://www.doeua.es/las-claves-del-capital-social-nuria-fernandez-perez-master-de-direccion-y-gestion-de-empresas-de-la-universidad-de-alicante/>
- Quesnay Casusol, Mg Johan Mitchel. Artículo “*El aumento del capital social*”, Wordpress. <https://jquesnay.wordpress.com/el-aumento-de-capital-social/>

Recursos electrónicos

- Base de datos de Aranzadi

<http://0-aranzadi.aranzadidigital.es/avalos.ujaen.es/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true&crumb-action=reset&crumb-label=all>

- Base de datos de Tirant On Line:

<http://0-www.tirantonline.com/avalos.ujaen.es/tol/action/tol?tplt=newUsu&ini=0&login=CUA5&password=JAEN>

- <http://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/7027191/09/15/Abengoa-propondra-a-su-junta-de-accionistas-una-operacion-acordeon.html>
- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>
- <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-mercantil-i/parte-2-segunda-prueba-presencial/20-la-modificacion-de-los-estatutos-sociales-aumento-y-reduccion-del-capital-social-separacion-y-exclusion-de-socios>
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capital-social/capital-social.htm>
- <http://blog.sage.es/contabilidad-fiscalidad-laboral/cuando-hay-que-ampliar-capital-en-la-empresa/>
- <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/bancario/la-dgrn-deja-claro-que-no-existe-derecho-de-asuncion-preferente-en-los-aumentos-de-capital-por-compensacion-de-creditos>
- http://www.supercontable.com/pag/documentos/casos/contabilidad/ejemplo_practico_constitucion_de_sociedades_Reduccin_de_Capital_Paliar_Perdidas.htm
- <http://www.levesyjurisprudencia.com/2015/11/reduccion-de-capital-por-perdidas-en-sl.html>

- http://www.supercontable.com/pag/documentos/casos/contabilidad/ejemplo_practico_constitucion_de_sociedades_Reducccion_de_Capital_Devolucion_de_Aportacion.es.htm
- <http://www.leyesyjurisprudencia.com/2016/12/operacion-acordeon-reduccion-y-aumento.html>
- <https://www.iberley.es/practicos/caso-practico-reduccion-capital-social-operacion-acordeon-53621>
- <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/133897/sentencia-ap-valencia-65-2012-de-22-de-febrero-acuerdos-sociales-impugnacion-desestimacion-por>
- <http://www.legaltoday.com/colaboradores/ibarzabal-barrenechea>
- <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/127916/sentencia-ts-sala-3-de-15-de-marzo-de-2012-irpf-fraude-de-ley-derivado-de-operacion-acordeon>
- <http://www.eleconomista.es/diccionario-de-economia/operacion-acordeon>
- <https://es.scribd.com/doc/163886110/Monografia-Reduccion-Del-Capital-1>